

Choele Choel, 5 de junio de 2026.

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas "S L T S/ ABUSO SEXUAL", Legajo: MPF-CH-00593-2025, puestas a despacho para resolver sobre la solicitud de sobreseimiento formulada por la Sra. Agente Fiscal Dra. Analía Susana Álvarez respecto de L T S, ... de conformidad con lo previsto por el art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público Fiscal requirió el dictado del sobreseimiento del nombrado en relación al hecho que fuera objeto de formulación de cargos: “..Ocurrido en fecha 30/12/24 a las 09:30 hs. aprox. en el domicilio sito en calle ... de la localidad de Chimpay, circunstancias de encontrarse L G junto a su novio L T S, oportunidad en que se produjo una discusión entre ambos hasta que en determinado momento L se dirigió al baño siendo seguida por S solicitándole éste perdón intentando iniciar una relación sexual ante lo cual L en clara negativa regresó a la cocina siendo seguida por S quien la acorraló contra un freezer abusando sexualmente de la víctima consistiendo dicho acto en tomarle con una de sus manos las manos de ella en tanto con la otra mano le realizó tocamientos en sus partes íntimas (pechos y vagina) pese a decirle la víctima en todo momento que no quería pegándole ella un rodillazo para defenderse persistiendo el imputado en su conducta hasta que logró sacárselo de encima y encerrarse en su habitación hasta que él se retiró del lugar”, calificado legalmente como abuso sexual simple (arts. 45 y 119 primer párrafo del Código Penal), sosteniendo que la investigación penal preparatoria se encuentra agotada y que la evidencia reunida resulta insuficiente para sostener fundadamente una acusación y requerir la apertura a juicio.

Que del análisis de las actuaciones surge que, a partir de la denuncia formulada por L G, el órgano acusador impulsó las medidas de investigación que razonablemente aparecían conducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En tal sentido, se recibió declaración a la denunciante, se incorporaron informes de OFAVI, se produjo pericia psicológica, se obtuvieron testimonios de familiares directos y se agotaron las restantes vías investigativas disponibles atendiendo a las particularidades del caso y al tiempo transcurrido desde la presunta ocurrencia de los hechos.

Que la función jurisdiccional en esta etapa no consiste en sustituir el criterio del Ministerio Público Fiscal respecto de la conveniencia de continuar o no la persecución penal, sino en verificar que la decisión adoptada se encuentre fundada, resulte razonable y se ajuste a las previsiones legales vigentes.

En ese marco, corresponde señalar que el requerimiento fiscal contiene una exposición circunstanciada de la actividad investigativa desarrollada, de la evidencia reunida y de las razones por las cuales dicha evidencia no alcanza el estándar mínimo exigido para sostener una acusación con expectativa razonable de prosperar en juicio.

Que de la valoración integral del legajo surge que no se han obtenido elementos objetivos de corroboración periférica respecto del hecho concreto atribuido al imputado. Los testimonios incorporados resultan de conocimiento indirecto y posterior a los acontecimientos denunciados, mientras que los informes técnicos y periciales producidos permiten contextualizar la situación subjetiva de la denunciante y la dinámica vincular descripta, pero carecen de aptitud para acreditar por sí mismos la efectiva ocurrencia histórica del episodio investigado.

Ello no implica desconocer la relevancia del relato de la denunciante ni formular juicio alguno acerca de su credibilidad personal, sino reconocer que, agotadas las medidas investigativas razonablemente disponibles, no se han reunido elementos independientes que permitan superar el umbral probatorio requerido para sostener una acusación penal conforme las exigencias constitucionales del debido proceso y el principio de inocencia. Que el art. 155 inc. 6º del Código Procesal Penal autoriza el dictado del sobreseimiento cuando, agotada la investigación, no existan elementos suficientes para fundar razonablemente una acusación ni perspectivas concretas de incorporación de nueva prueba útil que modifique dicho cuadro probatorio.

Las constancias del legajo permiten concluir que esa situación se verifica en el presente caso.

Que, en consecuencia, corresponde homologar el requerimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal y disponer el sobreseimiento de L T S, dejando expresamente establecido que la presente decisión no importa una declaración acerca de la inexistencia del hecho denunciado, sino la constatación de la insuficiencia probatoria actualmente existente para sustentar válidamente la continuidad de la persecución penal. Por ello,

RESUELVO:

Hacer lugar al requerimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal y consecuentemente dictar el SOBRESEIMIENTO de L T S, ... en las presentes actuaciones, en orden al hecho calificado como ABUSO SEXUAL SIMPLE (arts. 45 y 119 primer párrafo C.P.) por el cual fuera oportunamente imputado como autor, de conformidad con lo previsto por los artículos 155 inciso 6º, concordantes y aplicables

del Código Procesal Penal de Río Negro.

Declarar que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del nombrado, en los términos previstos por la legislación procesal vigente. (art. 157 CPP)

Disponer el levantamiento de toda medida restrictiva que eventualmente se hubiere impuesto con motivo de estas actuaciones.

Regístrese, notifíquese a las partes y, firme que se encuentre la presente, archívese.

Firmado digitalmente por

GAVIÑA SANCHEZ Roberto Oscar

Fecha: 2026.06.05